

ANEXO DE CUESTIONARIOS RECIBIDOS POR PAÍSES

(POR ORDEN ALFABÉTICO: 1. ECUADOR; 2. ESPAÑA, 3. HONDURAS, 4. NICARAGUA, 5. PANAMÁ; 6. URUGUAY)

1.ECUADOR

1. **¿Con que alcance está constitucionalmente reconocido el derecho a la protección de datos de carácter personal o a la libertad informática?**

De manera expresa, la Constitución del Ecuador, aprobada en referéndum el año 2008, consagra dentro de los derechos de libertad, el derecho a la intimidad personal y familiar.¹ Derecho que cuenta, además, dentro de la Constitución, con diversos principios que tiene como fin garantizar su efectivo cumplimiento, es así que este derecho se caracteriza por ser de directa e inmediata aplicación, plenamente justiciable, irrenunciable, inalienable, indivisible e interdependiente.

Precisamente por estas características de los derechos constitucionales que consagra nuestra carta fundamental, se debe señalar que el derecho a la intimidad se encuentra a su vez plenamente relacionado y conectado con otros derechos de libertad como el de libre desarrollo de la personalidad; el derecho a guardar reserva sobre sus convicciones y su información personal; el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión

¹ Art. 66 numeral 20 de la Constitución del Ecuador

o sus creencias y difundirlas; el derecho al honor y buen nombre; y el derecho a la protección de datos de carácter personal.²

De modo que, en el Ecuador existe una garantía de protección al derecho a la vida privada y a la intimidad, así como a la autodeterminación informativa³ de las personas frente a información referida a su personalidad⁴. De conformidad con el artículo 66 numeral 11 de la Constitución, *“En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica”*. Así mismo, el numeral 19 del mismo artículo contiene *“el derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*.

En concordancia con ello, la Constitución, para garantizar la aplicabilidad y justiciabilidad de estos derechos, ha previsto, dentro de las garantías jurisdiccionales, la acción de habeas data. Esta acción forma parte de nuestro ordenamiento jurídico desde el año 1996 y tiene como fin que toda persona pueda conocer la existencia y acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes sobre sí misma, o sobre sus bienes que consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico; así como el uso, finalidad, origen y destino que se haga de ellos.⁵

Es decir, esta garantía es un mecanismo de satisfacción urgente, para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y advertirse sobre su finalidad, sea que dicha información conste en el registro o banco de datos tanto público como privado. Además,

² Art. 66 numerales 5, 7, 11, 18, 19 de la Constitución del Ecuador.

³ Juan Carlos Upegui, *ibíd.*, pp. 51-54.

⁴ CRE, Art. 66 núm. 11

⁵ Art. 92 de la Constitución del Ecuador.

este derecho procura ser el medio procesal adecuado para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de dichos datos personales.⁶

- 2. En relación con la identidad de las partes que intervienen en los procesos constitucionales, ¿Cuál es la práctica de su Tribunal, Sala o Corte Constitucional en la publicación de sus sentencias o resoluciones? ¿se tratan los datos de los intervinientes, para garantizar su anonimato? Si es así, ¿en qué casos?**

Por regla general, la publicidad en los procesos que se sustancian en la Corte Constitucional del Ecuador es amplia y abarca incluso la identidad de las partes intervinientes en el proceso. No obstante, esta regla encuentra su excepción en los casos en los cuales la identidad de las partes debe ser protegida para salvaguardar sus derechos.

En este sentido, la Corte Constitucional, de modo general, en sus decisiones protege la identidad de las partes cuando se trata de menores de edad y en aquellos casos que es necesario evitar la discriminación o la revictimización de las personas.

Así por ejemplo, en la sentencia N° 080-13-SEP-CC, para evitar la revictimización del accionante, quien sufría del virus de VIH, ordenó la publicación de la sentencia en el Registro Oficial y en el portal web de la Corte Constitucional con la denominación “NN” en todos aquellas partes del texto en las que constaba su identidad.⁷

- 3. En el ordenamiento interno, ¿Qué acciones o mecanismos de protección existen frente a las invasiones de la privacidad derivadas del uso indebido de datos de carácter personal? ¿Existen agencias u organismos públicos de protección de los datos de carácter personal?**

⁶ Soto Cordero Fabián, “Habeas Data: Garantía jurisdiccional del derecho a la autodeterminación informativa”, obra citada, p. 193

⁷ Sentencia 080-13-SEP-CC de 2013-10-09

Como se ha mencionado, el mecanismo constitucional para hacer efectivo el acceso a la información personal, así como evitar las invasiones a la privacidad es la acción de habeas data.

De conformidad con la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, la acción de hábeas data sirve para proteger a las personas en caso de que el Estado o sus particulares hagan uso de una información incorrecta, inexacta u obsoleta que, al difundirla, produzca discrimenes, afectaciones, calificaciones, etc. Así concebida esta acción, la Corte ha determinado que *“no se trata de una acción procesal civil, sino de una garantía constitucional con objetivos muy precisos, que busca que el accionante sepa: 1) Cuáles son los motivos legales por los que el poseedor de la información llegó a ser tenedor de la misma. 2) Desde cuándo tiene la información; 3) Qué uso se ha dado de esa información y qué se hará con ella en el futuro; 4) Conocer a qué personas naturales o jurídicas, el poseedor de la información hizo llegar la misma; por qué motivo, con qué propósito y la fecha en la que circuló la información; 5) Qué tecnología usa para almacenar la información; y, 6) Qué seguridades ofrece el tenedor de la información para precautelar que la misma no sea usada indebidamente”*.

Por tanto, la pretensión del interesado podrá radicar bien en la solicitud de la información para conocer con exactitud los datos que ella comprende, o bien su actualización, modificación, eliminación o la orden de contar con las garantías suficientes para que esta no se dé a conocer. Es importante anotar que estas acciones pueden ser verificadas en la etapa de ejecución de la sentencia, tanto por el juez, como por el propio interesado, personalmente o por intermedio de peritos, así como de oficio o a petición de parte por la Corte Constitucional. Con el fin de garantizar su efectivo cumplimiento y en caso de ser necesario ordenar la reparación integral de su derecho.⁸

Con el proceso constitucional jurisdiccional se persigue que el titular del derecho obtenga la tutela del juez para que en sentencia dicte las medidas necesarias y suficientes, destinadas a evitar que dicha información circule y afecte la intimidad del titular, su honra, buena reputación o

⁸ Flores Neira, Eduardo. *La justicia constitucional*. Cuenca, Del arco ediciones, 2009, p. 64.

le pueda ocasionar un daño moral. Además, tal como expresa el artículo 92 último inciso de la Constitución “la persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”, esto por supuesto en las instancias correspondientes de la justicia ordinaria.

Finalmente, es preciso mencionar en el Ecuador, a través de la ley del Sistema de Registro de Datos Públicos, se creó el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos y la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos, con la finalidad “*de proteger los derechos constituidos, los que se constituyan, modifiquen, extingan y publiciten por efectos de la inscripción de los hechos, actos y/o contratos determinados por la presente Ley y las leyes y normas de registros; y con el objeto de coordinar el intercambio de información de los registros de datos públicos*”.⁹

4. En cuanto al denominado “derecho al olvido digital”: ¿Qué mecanismos y condiciones existen para el borrado de enlaces en los motores de búsqueda de internet? ¿se ha dictado alguna sentencia relevante en esta materia?

Como se ha mencionado el hábeas data constituye el mecanismo judicial por medio del cual la persona titular de la información pueda solicitar al juez que exija a la entidad o institución tenedora de la información que la elimine o anule.¹⁰ No obstante, el derecho al olvido digital, como tal, no ha sido abordado por la Corte Constitucional, través de su jurisprudencia.

5. Respecto a la problemática derivada de la globalización en internet y de la ubicación de páginas web, servidores y buscadores en otros Estados, ¿Qué criterios se utilizan para determinar la competencia de los Tribunales de su Estado?

Este tema no ha sido abordado en nuestro país.

6. ¿Qué protección tienen en su país los datos genéticos de carácter personal y el derecho a saber o no sobre los propios?

⁹ Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Art. 28 -31.

¹⁰ Art. 92 inciso tercero de la Constitución del Ecuador.

De modo general la Constitución del Ecuador, en su artículo 66 numerales 11 y 19 establece la prohibición de que toda información o datos de carácter personal cuentan con la garantía de que su recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión se realice únicamente con la autorización del titular o el mandato de la ley. En tal sentido, debe entenderse que los datos genéticos de carácter personal se encuentran incluidos y el derecho de las personas a conocerlos se encuentra protegido también por la acción de hábeas data.

No obstante, no existe jurisprudencia constitucional específica al respecto.

7. ¿Qué problemas presenta en su país el uso del ADN con fines de investigación criminal?

En el Ecuador, el uso de ADN presenta diversos retos en cuanto a su utilización con fines de investigación criminal.

Son numerosos los procesos que pueden afectar a la integridad de una muestra y, por tanto a la posible obtención de perfiles genéticos a partir de los vestigios biológicos existentes en ella. Estos procesos, que en algunos casos son inherentes a la muestra, en otros pueden producirse o incrementarse cuando la recogida y envío de indicios al laboratorio se lleva a cabo de una forma inapropiada. Estos procesos son:¹¹

a. Contaminación por material biológico humano. Se debe al depósito de material biológico humano, en el lugar de los hechos y/o en el cuerpo de la víctima, con posterioridad a la producción del delito. Puede estar causada por personas ajenas a la investigación como curiosos o familiares, o por personas que colaboran en la investigación y que de forma accidental o por desconocimiento producen la contaminación. Es frecuente durante el proceso de recogida de indicios cuando no se mantienen precauciones mínimas y, también por defectos en el empaquetado de las muestras.

¹¹ Manual de procedimientos para el laboratorio de ADN humano, resolución de la Fiscalía General del Estado, ROS 318 de 24 de agosto de 2014

b. Transferencia de indicios biológicos. Se debe al transporte, normalmente accidental, de los indicios de una localización a otra, lo que puede dar lugar a una contaminación o puede ocasionar la pérdida de un análisis.

c. Los vestigios biológicos que sufren con más facilidad este cambio de localización son los pelos.

d. Contaminación microbiológica. Este tipo de contaminación tiene lugar por el desarrollo de microorganismos y suele estar favorecida por la humedad y las altas temperaturas. Normalmente se produce o incrementa por defectos en el empaquetado y conservación de los indicios hasta su envío al laboratorio.

e. Contaminación química. Se debe a la presencia de productos químicos que van a dificultar algunos de los procesos del análisis genético, fundamentalmente la amplificación y extracción de ADN. Se produce cuando las muestras se envían inmersas en productos conservantes como el formol o cuando se realizan estudios previos con sustancias químicas (por ejemplo, estudio de huellas dactilares) que pueden comprometer el análisis de ADN.

8. ¿Existe jurisprudencia constitucional sobre la vulneración del derecho a la intimidad en el interior del domicilio por factores medioambientales (ruido, malos olores, contaminación lumínica...)?

No, en el Ecuador no se ha abordado el derecho a la intimidad en relación con factores medio ambientales.

Las únicas acciones constitucionales que han determinado una afectación a la tranquilidad o calidad de vida de las personas se han efectuado sobre la base del derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación.

Así por ejemplo, en la resolución número 314-RA-00-I.S., caso signado con el número 1187-99-RA, publicada en el Registro Oficial N.188 (Suplemento), el 20 de octubre del 2000, el entonces

Tribunal Constitucional determinó que el ruido excesivo emitido por la discoteca “Tequila Rock”, situada junto al domicilio de la accionante afectaba a su tranquilidad y resolvió otorgar la acción de amparo y declarar la vulneración del derecho constitucional de la accionante, previsto en el artículo 23, número 6 de la entonces vigente Constitución de 1998, el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de contaminación.

9. ¿Cuál es la doctrina constitucional en relación con el control empresarial del cumplimiento de las obligaciones laborales de los empleados mediante el uso de cámaras de videovigilancia, micrófonos o instrumentos similares?

La Corte Constitucional del Ecuador no ha conocido ni resuelto controversias en torno al particular.

10. ¿Con qué garantiza la Constitución el secreto de las comunicaciones?

El Artículo 66 numeral 20 reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y en la misma línea, el numeral 21 reconoce el derecho a la inviolabilidad y al secreto de la correspondencia física y virtual.

A este respecto, la Corte Constitucional del Ecuador, con ocasión de la sentencia de constitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, concluyó que en relación con el secreto de las comunicaciones referidas a la obtención de información por parte de medios de comunicación, el difusor de la información no estará en la obligación de revelar su fuente, no obstante, debe responder administrativamente por los efectos que genere el uso de la información, es decir, garantiza la reserva de fuente pero establece límites para quien difunda la información, a través de la responsabilidad ulterior.